

CONTRATOS DE FIANZA

FIANZA SIMPLE CON INTERVENCIÓN DEL DEUDOR
FIANZA SIMPLE SIN INTERVENCIÓN DEL DEUDOR
FIANZA EN FAVOR DE OTRO FIADOR (SUBFIANZA)
FIANZA SIMPLE DE OBLIGACIÓN FUTURA
FIANZA ILIMITADA CON PLAZO INDETERMINADO
FIANZA CON RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSIÓN
FIANZA SOLIDARIA E ILIMITADA

FIANZA SIMPLE CON INTERVENCIÓN DEL DEUDOR

Conste por el presente documento el contrato de fianza que celebran de una parte don AAA, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL ACREEDOR; y de otra parte don BBB, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL FIADOR; con la intervención de don CCC, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL DEUDOR; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- Con fecha EL ACREEDOR celebró con EL DEUDOR un contrato de mutuo, en virtud del cual el primero de los nombrados entregó al segundo la suma de S/. (..... y 00/100 nuevos soles) en calidad de préstamo, para que sea devuelta dicha suma de dinero en los términos y condiciones pactados en el referido contrato.

SEGUNDA.- EL ACREEDOR y EL DEUDOR dejan constancia que, a la fecha de celebración del presente acto, el mencionado contrato de mutuo tiene plena vigencia, quedando establecido que el plazo final de la devolución del dinero mutuado vence el día

TERCERA.- EL FIADOR es una persona natural con patrimonio suficiente y con capacidad para obligarse sin limitación alguna, quien declara conocer íntegramente todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el contrato de mutuo a que alude la cláusula primera de este documento, teniendo plena conciencia de la naturaleza y alcances de las obligaciones asumidas por EL DEUDOR en dicho contrato.

OBJETO DEL CONTRATO:

CUARTA.- Por el presente contrato, EL FIADOR se obliga frente a EL ACREEDOR, con conocimiento e intervención de EL DEUDOR y a título de fianza, a garantizar con su patrimonio el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este último en el contrato de mutuo a que se refiere la cláusula primera, en los términos pactados en el presente contrato.

CARACTERES Y ALCANCES DE LA FIANZA:

QUINTA.- En caso de incumplimiento de EL DEUDOR, los alcances de la obligación de afianzamiento a que se refiere la cláusula precedente, comprenderá el monto total del saldo pendiente de pago a cargo de aquél, incluyendo intereses moratorios y gastos.

SEXTA.- Se deja constancia que la obligación de afianzamiento asumida por EL FIADOR en la cláusula cuarta, consiste en pagar a EL ACREEDOR, directa e íntegramente, con dinero en efectivo y al contado, el concepto descrito en la cláusula anterior.

SÉTIMA.- Las partes dejan establecido que la obligación de EL FIADOR no se extiende a otros conceptos a los que no se haya obligado expresamente, no pudiendo exceder tampoco de aquello a que EL DEUDOR está obligado.

OCTAVA.- De conformidad con el artículo 1879 del Código Civil, las partes declaran que EL FIADOR goza del beneficio de excusión, por lo tanto, no podrá ser compelido a pagar a EL ACREEDOR sin haberse realizado antes excusión de los bienes del deudor.

PLAZO DEL CONTRATO:

NOVENA.- Las partes acuerdan establecer un plazo determinado para el presente contrato, el mismo que será de, que comenzará a regir a partir de la fecha de suscripción del presente documento y su vigencia se extenderá hasta el día

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

DÉCIMA.- EL ACREEDOR está obligado a comunicar a EL FIADOR acerca del incumplimiento de las obligaciones de EL DEUDOR en el contrato de mutuo a que alude la cláusula primera, a las cuarenta y ocho (48) horas de producido dicho evento. En caso de no hacerlo se extingue la fianza.

DÉCIMO PRIMERA.- Por su parte EL FIADOR se obliga a cumplir la obligación de afianzamiento contraída en la cláusula cuarta, dentro de los alcances y en la forma pactada en las cláusulas quinta y sexta, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDA.- EL FIADOR está prohibido de sustituir la presente fianza por otra garantía personal o real, salvo que EL ACREEDOR lo consienta por escrito, en cuyo caso se celebrarán los actos y se suscribirán los documentos que sean necesarios.

DERECHOS DEL FIADOR:

DÉCIMO TERCERA.- Si EL FIADOR cancela las obligaciones a cargo de EL DEUDOR por motivo de su incumplimiento, quedará aquél automáticamente subrogado en los derechos que frente a éste tuviera EL ACREEDOR, en aplicación de lo previsto por el art. 1889 del Código Civil.

En caso que el pago de EL FIADOR se efectúe con anticipación al vencimiento del plazo de la obligación a cargo de EL DEUDOR, la subrogación a que se refiere la cláusula precedente operará sólo a partir de dicho vencimiento.

DÉCIMO CUARTA.- En el supuesto a que se contrae la cláusula precedente, EL FIADOR tendrá derecho a que EL DEUDOR le pague y reembolse todos los conceptos contenidos en el art. 1890 del Código Civil. Para estos efectos es necesario que EL FIADOR comunique a EL DEUDOR acerca de la cancelación de las obligaciones, inmediatamente de efectuada ésta.

GASTOS DEL CONTRATO:

DÉCIMO QUINTA.- Las partes acuerdan que todos los gastos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por EL ACREEDOR.

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DÉCIMO SEXTA.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de

DOMICILIO:

DÉCIMO SÉTIMA.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

DÉCIMO OCTAVA.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

DÉCIMO NOVENA.- Interviene en este contrato EL DEUDOR, quien expresa su conformidad a todas sus estipulaciones.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de, a los ... días del mes de de

EL ACREEDOR

EL FIADOR

EL DEUDOR

NORMAS APLICABLES:

CÓDIGO CIVIL:

Art. 1868 (Definición de fianza).

Art. 1871 (Formalidad de la fianza).

Art. 1879 (Beneficio de excusión).

FIANZA SIMPLE SIN INTERVENCIÓN DEL DEUDOR

Conste por el presente documento el contrato de fianza que celebran de una parte don AAA, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL ACREEDOR; y de otra parte don BBB, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL FIADOR; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- Con fecha EL ACREEDOR celebró con don un contrato de arrendamiento, en virtud del cual el primero de los nombrados cedió al segundo la posesión del inmueble de su propiedad ubicado en para que sea destinado como casa-habitación a cambio de una renta ascendente a la suma de S/. (.... y 00/100 nuevos soles,) en los demás términos y condiciones pactados en el referido contrato.

SEGUNDA.- EL ACREEDOR deja constancia que, a la fecha de celebración del presente acto, el mencionado contrato de arrendamiento tiene plena vigencia, quedando establecido que el plazo final del mismo vence el día

TERCERA.- EL FIADOR es una persona natural con patrimonio suficiente y con capacidad para obligarse sin limitación alguna, quien declara conocer íntegramente todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el contrato de arrendamiento a que alude la cláusula primera de este documento, teniendo plena conciencia de la naturaleza y alcances de las obligaciones asumidas por las partes en dicho contrato.

OBJETO DEL CONTRATO:

CUARTA.- Por el presente contrato, EL FIADOR se obliga frente a EL ACREEDOR, sin orden ni intervención del arrendatario don y a título de fianza, a garantizar con su patrimonio el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este último en el contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula primera, en los términos pactados en el presente contrato.

CARACTERES Y ALCANCES DE LA FIANZA:

QUINTA.- En caso de incumplimiento del arrendatario, los alcances de la obligación de afianzamiento a que se refiere la cláusula precedente, comprenderá el monto total de la renta pendiente de pago a cargo de aquél, más los intereses devengados y los gastos documentados.

SEXTA.- Se deja constancia que la obligación de afianzamiento asumida por EL FIADOR en la cláusula cuarta, consiste en pagar a EL ACREEDOR, directa e íntegramente, con dinero en efectivo y al contado, el concepto descrito en la cláusula anterior, siempre que el deudor no haya pagado su deuda.

SÉTIMA.- Las partes dejan establecido que la obligación de EL FIADOR no se extiende a otros conceptos a los que no se haya obligado expresamente, no pudiendo exceder tampoco de aquello a que el arrendatario está obligado.

OCTAVA.- De conformidad con el artículo 1879 del Código Civil, las partes declaran que EL FIADOR goza del beneficio de excusión, por lo tanto, no podrá ser compelido a pagar a EL ACREEDOR sin haberse realizado antes excusión de los bienes del deudor.

PLAZO DEL CONTRATO:

NOVENA.- Las partes acuerdan establecer un plazo determinado para el presente contrato, el mismo que será de, que comenzará a regir a partir de la fecha de suscripción del presente documento y su vigencia se extenderá hasta el día

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

DÉCIMA.- EL ACREEDOR está obligado a comunicar a EL FIADOR acerca del incumplimiento de las obligaciones del arrendatario en el contrato de arrendamiento a que alude la cláusula primera dentro de dos (2) días hábiles de producido dicho evento. En caso de no hacerlo, se extingue la fianza.

DÉCIMO PRIMERA.- Por su parte EL FIADOR se obliga a cumplir la obligación de afianzamiento contraída en la cláusula cuarta, dentro de los alcances y en la forma pactada en las cláusulas quinta y sexta, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDA.- EL FIADOR está prohibido de sustituir la presente fianza por otra garantía personal o real, salvo que EL ACREEDOR lo consienta, en cuyo caso se celebrarán los actos y se suscribirán los documentos que sean necesarios.

DERECHOS DEL FIADOR:

DÉCIMO TERCERA.- Si EL FIADOR cancela las obligaciones a cargo del arrendatario por motivo de su incumplimiento, quedará aquél automáticamente subrogado en los derechos que frente a éste tuviera EL ACREEDOR, en aplicación de lo previsto por el art. 1889 del Código Civil.

En caso que el pago de EL FIADOR se efectúe con anticipación al vencimiento del plazo de la obligación a cargo del arrendatario, la subrogación a que se refiere la cláusula precedente operará sólo a partir de dicho vencimiento.

DÉCIMO CUARTA.- En el supuesto a que se contrae la cláusula precedente, EL FIADOR tendrá derecho a que el arrendatario le pague y reembolse todos los conceptos contenidos en el art. 1890 del Código Civil. Para estos efectos es necesario que EL FIADOR le comunique a éste acerca de la cancelación de las obligaciones, inmediatamente de efectuada ésta.

GASTOS DEL CONTRATO:

DÉCIMO QUINTA.- Las partes acuerdan que todos los gastos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por EL ACREEDOR.

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DÉCIMO SEXTA.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de

DOMICILIO:

DÉCIMO SÉTIMA.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

DÉCIMO OCTAVA.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de, a los ... días del mes de de

EL ACREEDOR

EL FIADOR

NORMAS APLICABLES:

CÓDIGO CIVIL:

Art. 1868 (Definición de fianza).

Art. 1869 (Fianza sin intervención del deudor).

Art. 1871 (Formalidad de la fianza).

Art. 1879 (Beneficio de excusión).

FIANZA EN FAVOR DE OTRO FIADOR (SUBFIANZA)

Conste por el presente documento el contrato de subfianza que celebran de una parte don AAA, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL ACREEDOR; y de otra parte don BBB, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL SUBFIADOR; con la intervención de don CCC, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL FIADOR; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- Con fecha EL ACREEDOR celebró con don un contrato de compraventa, en virtud del cual el primero de los nombrados le transfirió al segundo la propiedad del inmueble ubicado en, a cambio del pago del precio ascendente a la suma de S/. (.... y 00/100 nuevos soles), la cual será cancelada en armadas, conforme a los términos y condiciones pactados en el referido contrato.

SEGUNDA.- Con fecha EL ACREEDOR celebró con EL FIADOR un contrato de fianza, en virtud del cual este último se obligó frente al primero a garantizar con su patrimonio el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por don en el contrato de compraventa a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERA.- EL ACREEDOR deja constancia que, a la fecha de celebración del presente acto, los mencionados contratos de compraventa y fianza tienen plena vigencia, quedando establecido que el plazo del afianzamiento vence el día

CUARTA.- EL SUBFIADOR es una persona natural con patrimonio suficiente y con capacidad para obligarse sin limitación alguna, quien declara conocer íntegramente todas y cada una de las estipulaciones contenidas en los contratos de compraventa y fianza a que aluden las cláusulas anteriores, teniendo plena conciencia de la naturaleza y alcances de las obligaciones asumidas por EL FIADOR en el segundo de los contratos nombrados.

OBJETO DEL CONTRATO:

QUINTA.- Por el presente contrato, EL SUBFIADOR se obliga frente a EL ACREEDOR, con conocimiento e intervención de EL FIADOR y a título de subfianza, a garantizar con su patrimonio el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este último en el contrato de fianza a que se refiere la cláusula segunda, en los términos pactados en el presente contrato.

CARACTERES Y ALCANCES DE LA SUBFIANZA:

SEXTA.- En caso de incumplimiento de EL FIADOR, los alcances de la obligación de subafianzamiento a que se refiere la cláusula precedente, comprenderá el pago y cumplimiento total de la prestación a cargo de aquél, según lo pactado en el contrato de fianza.

SÉTIMA.- Se deja constancia que la obligación de subafianzamiento asumida por EL SUBFIADOR en la cláusula quinta, consiste en pagar a EL ACREEDOR, directa e íntegramente, con dinero en efectivo y al contado, los conceptos descritos en la cláusula anterior.

OCTAVA.- Las partes dejan establecido que la obligación de EL SUBFIADOR no se extiende a otros conceptos a los que no se haya obligado expresamente, no pudiendo exceder tampoco de aquello a que EL FIADOR está obligado.

PLAZO DEL CONTRATO:

NOVENA.- Las partes acuerdan establecer un plazo determinado para el presente contrato, el mismo que será de, que comenzará a regir a partir de la fecha de suscripción del presente documento y su vigencia se extenderá hasta el día

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

DÉCIMA.- EL ACREEDOR está obligado a comunicar a EL SUBFIADOR acerca del incumplimiento de las obligaciones de EL FIADOR en el contrato de fianza a que alude la cláusula segunda, dentro de dos (2) días hábiles de producido dicho evento, sin lo cual se extinguirá la subfianza.

DÉCIMO PRIMERA.- Por su parte EL SUBFIADOR se obliga a cumplir la obligación de afianzamiento contraída en la cláusula quinta, dentro de los alcances y en la forma pactada en las cláusulas sexta y séptima, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDA.- EL SUBFIADOR está prohibido de sustituir la presente subfianza por otra garantía personal o real, salvo que EL ACREEDOR lo consienta por escrito, en cuyo caso se celebrarán los actos y se suscribirán los documentos que sean necesarios.

DÉCIMO TERCERA.- En caso que opere la consolidación o confusión del deudor principal con EL FIADOR, tal circunstancia no extinguirá las obligaciones asumidas por EL SUBFIADOR en este contrato, quien continuará obligado frente a EL ACREEDOR para garantizar el cumplimiento de las prestaciones a cargo de quien resulte deudor principal, de acuerdo a lo establecido en el contrato de fianza a que se contrae la cláusula segunda.

DERECHOS DEL SUBFIADOR:

DÉCIMO CUARTA.- Las partes dejan establecido que, en armonía con lo dispuesto por el art. 1888 del Código Civil, EL SUBFIADOR goza del beneficio de excusión, tanto respecto de EL FIADOR como del deudor principal; en consecuencia, EL SUBFIADOR no podrá ser obligado al pago por EL ACREEDOR sin que antes éste haya hecho todos los esfuerzos legales necesarios para el cobro de la deuda con los bienes de aquellos.

DÉCIMO QUINTA.- Si EL SUBFIADOR cancela las obligaciones a cargo de EL FIADOR por motivo de su incumplimiento, quedará aquél automáticamente subrogado en los derechos que frente a éste tuviera EL ACREEDOR, en aplicación de lo previsto por el art. 1889 del Código Civil.

En caso que el pago de EL SUBFIADOR se efectúe con anticipación al vencimiento del plazo de la obligación a cargo de EL FIADOR, la subrogación a que se refiere la cláusula precedente operará sólo a partir de dicho vencimiento.

DÉCIMO SEXTA.- En el supuesto a que se contrae la cláusula precedente, EL SUBFIADOR tendrá derecho a que EL FIADOR le pague y reembolse todos los conceptos contenidos en el art. 1890 del Código Civil. Para estos efectos es necesario que EL SUBFIADOR comunique a EL FIADOR acerca de la cancelación de las obligaciones, inmediatamente de efectuada ésta.

GASTOS DEL CONTRATO:

DÉCIMO SÉTIMA.- Las partes acuerdan que todos los gastos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por EL ACREEDOR.

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DÉCIMO OCTAVA.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de

DOMICILIO:

DÉCIMO NOVENA.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

VIGÉSIMA.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de, a los ... días del mes de de

EL ACREEDOR

EL SUBFIADOR

NORMAS APLICABLES:

CÓDIGO CIVIL:

Art. 1868 (Definición de fianza).

Art. 1888 (Beneficio de excusión del subfiador).

FIANZA SIMPLE DE OBLIGACIÓN FUTURA

Conste por el presente documento el contrato de fianza que celebran de una parte don AAA, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL ACREEDOR; y de otra parte don BBB, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL FIADOR; con la intervención de don CCC, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL DEUDOR; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- Con fecha EL ACREEDOR y EL DEUDOR han celebrado un contrato preparatorio de compromiso de contratar, obligándose ambos en el futuro a celebrar un contrato de compraventa por el cual el primero de los nombrados transfiera al segundo la propiedad del inmueble ubicado en, por el precio ascendente a la suma de S/. (..... y 00/100 nuevos soles), en los demás términos y condiciones pactados en el referido contrato.

SEGUNDA.- EL ACREEDOR y EL DEUDOR dejan constancia que, a la fecha de celebración del presente acto, el mencionado contrato preparatorio tiene plena vigencia, quedando establecido que el plazo final pactado para la celebración del contrato definitivo vence el día

TERCERA.- EL FIADOR es una persona natural con patrimonio suficiente y con capacidad para obligarse sin limitación alguna, quien declara conocer íntegramente todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el compromiso de contratar a que alude la cláusula primera de este documento, teniendo plena conciencia de la naturaleza y alcances de las obligaciones asumidas por EL DEUDOR en dicho contrato.

OBJETO DEL CONTRATO:

CUARTA.- Por el presente contrato, EL FIADOR se obliga frente a EL ACREEDOR, con conocimiento e intervención de EL DEUDOR y a título de fianza, a garantizar con su patrimonio el cumplimiento de las obligaciones futuras que asumirá este último en caso que llegue a celebrar el contrato definitivo de compraventa a que se refiere la cláusula primera, en los términos pactados en el presente contrato.

CARACTERES Y ALCANCES DE LA FIANZA:

QUINTA.- Los alcances de la obligación de afianzamiento a que se refiere la cláusula precedente, comprenderá el monto total del precio del inmueble sobre el cual versará el contrato de compraventa que celebrarán en el futuro EL ACREEDOR y EL DEUDOR, en caso de incumplimiento de este último respecto del pago de dicho precio.

SEXTA.- Habiendo quedado establecido que la presente fianza garantiza únicamente la obligación futura de EL DEUDOR a que alude la cláusula anterior, las partes dejan constancia que por ningún motivo la referida fianza garantizará obligación adicional de EL DEUDOR asumida en el contrato preparatorio a que se refiere la cláusula primera.

Como consecuencia de lo pactado en el párrafo precedente, EL DEUDOR será el único responsable en caso que no cumpla con la celebración del contrato de compraventa definitivo en la fecha y condiciones estipuladas en el compromiso de contratar.

SÉTIMA.- Se deja constancia que la obligación de afianzamiento asumida por EL FIADOR en la cláusula cuarta, consiste en pagar a EL ACREEDOR, directa e íntegramente, con dinero en efectivo y al contado, el concepto descrito en la cláusula quinta.

OCTAVA.- Las partes dejan establecido que la obligación de EL FIADOR no se extiende a otros conceptos a los que no se haya obligado expresamente, no pudiendo exceder tampoco de aquello a que EL DEUDOR está obligado.

NOVENA.- De producirse el supuesto a que se refiere la cláusula quinta, las partes declaran que, de conformidad con el artículo 1879 del Código Civil, EL FIADOR goza del beneficio de excusión, por lo tanto, no podrá ser compelido a pagar a EL ACREEDOR sin haberselo realizado antes excusión de los bienes del deudor.

PLAZO DEL CONTRATO:

DÉCIMA.- Las partes acuerdan establecer un plazo determinado para el presente contrato, que vencerá en caso que no se formalice el contrato definitivo, y en caso afirmativo, hasta el vencimiento de dicho contrato.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

DÉCIMO PRIMERA.- EL ACREEDOR está obligado a comunicar a EL FIADOR acerca del incumplimiento de las obligaciones de EL DEUDOR en el contrato futuro de compraventa a que alude la cláusula primera, dentro de dos (2) días hábiles de producido dicho evento. De no hacerlo se extinguirá la fianza.

DÉCIMO SEGUNDA.- Por su parte EL FIADOR se obliga a cumplir la obligación de afianzamiento contraída en la cláusula cuarta, dentro de los alcances y en la forma pactada en las cláusulas quinta y sétima, respectivamente.

DÉCIMO TERCERA.- EL FIADOR está prohibido de sustituir la presente fianza por otra garantía personal o real, salvo que EL ACREEDOR lo consienta expresamente y por escrito, en cuyo caso se celebrarán los actos y se suscribirán los documentos que sean necesarios.

DERECHOS DEL FIADOR:

DÉCIMO CUARTA.- Si EL FIADOR cancela las obligaciones a cargo de EL DEUDOR por motivo de su incumplimiento, quedará aquél automáticamente subrogado en los derechos que frente a éste tuviera EL ACREEDOR, en aplicación de lo previsto por el art. 1889 del Código Civil.

En caso que el pago de EL FIADOR se efectúe con anticipación al vencimiento del plazo de la obligación a cargo de EL DEUDOR, la subrogación a que se refiere la cláusula precedente operará sólo a partir de dicho vencimiento.

DÉCIMO QUINTA.- En el supuesto a que se contrae la cláusula precedente, EL FIADOR tendrá derecho a que EL DEUDOR le pague y reembolse todos los conceptos contenidos en el art. 1890 del Código Civil. Para estos efectos es necesario que EL FIADOR comunique a EL DEUDOR acerca de la cancelación de las obligaciones, inmediatamente de efectuada ésta.

GASTOS DEL CONTRATO:

DÉCIMO SEXTA.- Las partes acuerdan que todos los gastos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por EL ACREEDOR.

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DÉCIMO SÉTIMA.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de

DOMICILIO:

DÉCIMO OCTAVA.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

DÉCIMO NOVENA.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de, a los ... días del mes de de

EL ACREEDOR

EL FIADOR

NORMAS APLICABLES:

CÓDIGO CIVIL:

Art. 1868 (Definición de fianza).

Art. 1872 (Fianza de obligaciones futuras o modales).

Art. 1879 (Beneficio de excusión).

FIANZA ILIMITADA CON PLAZO INDETERMINADO

Conste por el presente documento el contrato de fianza que celebran de una parte don AAA, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL ACREEDOR; y de otra parte don BBB, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL FIADOR; con la intervención de don CCC, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL DEUDOR; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- Con fecha EL ACREEDOR celebró con EL DEUDOR un contrato de mutuo, en virtud del cual el primero de los nombrados entregó al segundo la suma de S/. (..... y 00/100 nuevos soles) en calidad de préstamo, para que sea devuelta dicha suma de dinero en los términos y condiciones pactados en el referido contrato.

SEGUNDA.- EL ACREEDOR y EL DEUDOR dejan constancia que, a la fecha de celebración del presente acto, el mencionado contrato de mutuo tiene plena vigencia, quedando establecido que el plazo final de la devolución del dinero mutuado vence el día

TERCERA.- EL FIADOR es una persona natural con patrimonio suficiente y con capacidad para obligarse sin limitación alguna, quien declara conocer íntegramente todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el contrato de mutuo a que alude la cláusula primera de este documento, teniendo plena conciencia de la naturaleza y alcances de las obligaciones asumidas por EL DEUDOR en dicho contrato.

OBJETO DEL CONTRATO:

CUARTA.- Por el presente contrato, EL FIADOR se obliga frente a EL ACREEDOR, con conocimiento e intervención de EL DEUDOR y a título de fianza, a garantizar en forma ilimitada con su patrimonio el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este último en el contrato de mutuo a que se refiere la cláusula primera, en los términos pactados en el presente contrato.

CARACTERES Y ALCANCES DE LA FIANZA:

QUINTA.- Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento de EL DEUDOR, los alcances de la obligación de afianzamiento a que se refiere la cláusula precedente tendrá carácter ilimitado, en consecuencia comprenderá el monto total del saldo pendiente de pago a cargo de aquél, los intereses convencionales y legales, compensatorios y moratorios, y demás prestaciones accesorias derivadas directamente de la obligación principal, así como los gastos de cobranza de la suma adeudada, y las costas y costos del proceso que eventualmente se inicie para efectos de dicho cobro, si EL ACREEDOR recurre a la vía judicial.

SEXTA.- Se deja constancia que la obligación de afianzamiento asumida por EL FIADOR en la cláusula cuarta, consiste en pagar a EL ACREEDOR, directa e íntegramente, con dinero en efectivo y al contado, el monto de todos y cada uno de los conceptos descritos en la cláusula anterior.

SÉTIMA.- De conformidad con el artículo 1879 del Código Civil, las partes declaran que EL FIADOR goza del beneficio de excusión, por lo tanto, no podrá ser compelido a pagar a EL ACREEDOR sin haberse realizado antes excusión de los bienes del deudor.

PLAZO DEL CONTRATO:

OCTAVA.- Las partes acuerdan establecer un plazo indeterminado para el presente contrato, el mismo que comenzará a regir a partir de la fecha de suscripción del presente documento y su vigencia se extenderá hasta el momento en que EL DEUDOR cumpla todas y cada una de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo a que se refiere la cláusula primera, con la reserva estipulada en la cláusula octava, y en todo caso hasta que queden satisfechos todos los conceptos descritos en la cláusula quinta.

NOVENA.- Tratándose de un contrato de fianza con plazo indeterminado, queda establecido que será de aplicación lo previsto por el art. 1899 del Código Civil, por consiguiente si EL FIADOR solicita en forma expresa y por escrito a EL ACREEDOR que haga efectivo su derecho frente a EL DEUDOR cuando la deuda sea exigible, y aquél no lo hace dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho requerimiento o si abandona el procedimiento de cobranza, EL FIADOR quedará liberado de toda obligación.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

DÉCIMA.- EL ACREEDOR está obligado a comunicar a EL FIADOR acerca del incumplimiento de las obligaciones de EL DEUDOR en el contrato de mutuo a que alude la cláusula primera, dentro de (2) días hábiles de producido dicho evento.

DÉCIMO PRIMERA.- Por su parte EL FIADOR se obliga a cumplir la obligación de afianzamiento contraída en la cláusula cuarta, dentro de los alcances y en la forma pactada en las cláusulas quinta, sexta y octava, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDA.- EL FIADOR está prohibido de sustituir la presente fianza por otra garantía personal o real, salvo que EL ACREEDOR lo consienta por escrito, en cuyo caso se celebrarán los actos y se suscribirán los documentos que sean necesarios.

DERECHOS DEL FIADOR:

DÉCIMO TERCERA.- Si EL FIADOR cancela las obligaciones a cargo de EL DEUDOR por motivo de su incumplimiento, quedará aquél automáticamente subrogado en los derechos que frente a éste tuviera EL ACREEDOR, en aplicación de lo previsto por el art. 1889 del Código Civil.

En caso que el pago de EL FIADOR se efectúe con anticipación al vencimiento del plazo de la obligación a cargo de EL DEUDOR, la subrogación a que se refiere la cláusula precedente operará sólo a partir de dicho vencimiento.

DÉCIMO CUARTA.- En el supuesto a que se contrae la cláusula precedente, EL FIADOR tendrá derecho a que EL DEUDOR le pague y reembolse todos los conceptos contenidos en el art. 1890 del Código Civil, así como todos los descritos en la cláusula quinta. Para estos efectos es necesario que EL FIADOR comunique a EL DEUDOR acerca de la cancelación de las obligaciones, inmediatamente de efectuada ésta.

GASTOS DEL CONTRATO:

DÉCIMO QUINTA.- Las partes acuerdan que todos los gastos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por EL ACREEDOR.

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DÉCIMO SEXTA.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de

DOMICILIO:

DÉCIMO SÉTIMA.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

DÉCIMO OCTAVA.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de, a los ... días del mes de de

EL ACREEDOR

EL FIADOR

EL DEUDOR

NORMAS APLICABLES:

CÓDIGO CIVIL:

Art. 1868 (Definición de fianza).

Art. 1878 (Extensión de la fianza ilimitada).

Art. 1879 (Beneficio de excusión).

FIANZA CON RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSIÓN

Conste por el presente documento el contrato de fianza que celebran de una parte la empresa AAA, identificada con R.U.C. N°, inscrita en la partida electrónica N° ... del Registro de Personas Jurídicas de, con domicilio en, debidamente representada por su gerente general don, con poder inscrito en el asiento de la referida partida electrónica, a quien en lo sucesivo se denominará LA ACREEDORA; y de otra parte don BBB, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL FIADOR; con la intervención de don CCC, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien en lo sucesivo se denominará EL DEUDOR; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- LA ACREEDORA es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, cuyo objeto social principal es dedicarse a la importación y comercialización en el país de toda clase de artículos electrodomésticos.

SEGUNDA.- Con fecha EL ACREEDOR celebró con EL DEUDOR un contrato de comisión mercantil, en virtud del cual éste se obligó frente a aquél en calidad de comisionista a comercializar los bienes a que se refiere la cláusula anterior, en los términos y condiciones

pactados en el referido contrato, siendo una de las principales obligaciones de EL DEUDOR presentar fianza para garantizar el cumplimiento de la prestación a su cargo.

TERCERA.- EL ACREEDOR y EL DEUDOR dejan constancia que, a la fecha de celebración del presente acto, el mencionado contrato de comisión mercantil mantiene plena vigencia.

CUARTA.- EL FIADOR es una persona natural con patrimonio suficiente y con capacidad para obligarse sin limitación alguna, quien declara conocer íntegramente todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el contrato de comisión mercantil a que alude la cláusula segunda de este documento, teniendo plena conciencia de la naturaleza y alcances de las obligaciones asumidas por EL DEUDOR en dicho contrato.

OBJETO DEL CONTRATO:

QUINTA.- Por el presente contrato, EL FIADOR se obliga frente a EL ACREEDOR, con conocimiento e intervención de EL DEUDOR y a título de fianza, a garantizar con su patrimonio el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este último en el contrato de comisión mercantil a que se refiere la cláusula segunda, en los términos pactados en el presente contrato.

CARACTERES Y ALCANCES DE LA FIANZA:

SEXTA.- En caso de incumplimiento de EL DEUDOR, los alcances de la obligación de afianzamiento a que se refiere la cláusula precedente, comprenderá el monto total de las sumas de dinero cobradas por aquél como producto de la comisión mercantil y que no haya entregado a LA ACREEDORA, así como el valor actual de los bienes que le hayan sido entregados para comercializar y no hayan sido vendidos ni devueltos.

SÉTIMA.- Se deja constancia que la obligación de afianzamiento asumida por EL FIADOR en la cláusula quinta, consiste en pagar a EL ACREEDOR, directa e íntegramente, con dinero en efectivo y al contado, el monto de los conceptos descritos en la cláusula anterior, sin tener derecho al beneficio de excusión de bienes a que se refiere el artículo 1879 del Código Civil.

OCTAVA.- Las partes dejan establecido que la obligación de EL FIADOR no se extiende a otros conceptos a los que no se haya obligado expresamente, no pudiendo exceder tampoco de aquello a que EL DEUDOR está obligado adicionalmente o se obligue en el futuro frente a EL ACREEDOR.

PLAZO DEL CONTRATO:

NOVENA.- Las partes acuerdan establecer un plazo determinado para el presente contrato, el mismo que será de, que comenzará a regir a partir de la fecha de suscripción del presente documento y su vigencia se extenderá hasta el día

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

DÉCIMA.- EL ACREEDOR está obligado a comunicar a EL FIADOR acerca del incumplimiento de las obligaciones de EL DEUDOR contraídas en el contrato de comisión mercantil a que alude la cláusula segunda, dentro de dos (2) días hábiles de producido dicho evento. De no hacerlo se extinguirá la fianza.

DÉCIMO PRIMERA.- Por su parte EL FIADOR se obliga a cumplir la obligación de afianzamiento contraída en la cláusula quinta, dentro de los alcances y en la forma pactada en las cláusulas sexta y sétima, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDA.- EL FIADOR está prohibido de sustituir la presente fianza por otra garantía personal o real, salvo que EL ACREEDOR lo consienta, en cuyo caso se celebrarán los actos y se suscribirán los documentos que sean necesarios.

RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSIÓN:

DÉCIMO TERCERA.- EL FIADOR manifiesta su voluntad de renunciar expresamente al beneficio de excusión regulado por el art. 1879 del Código Civil; en consecuencia, una vez producido el incumplimiento de EL DEUDOR, EL ACREEDOR podrá dirigirse directamente contra EL FIADOR para que con su patrimonio responda por la obligación de afianzamiento, sin que antes sea necesario que intente hacerse pago con los bienes de EL DEUDOR.

DERECHOS DEL FIADOR:

DÉCIMO CUARTA.- Si EL FIADOR cancela las obligaciones a cargo de EL DEUDOR por motivo de su incumplimiento, quedará aquél automáticamente subrogado en los derechos que frente a éste tuviera EL ACREEDOR, en aplicación de lo previsto por el art. 1889 del Código Civil.

En caso que el pago de EL FIADOR se efectúe con anticipación al vencimiento del plazo de la obligación a cargo de EL DEUDOR, la subrogación a que se refiere la cláusula precedente operará sólo a partir de dicho vencimiento.

DÉCIMO QUINTA.- En el supuesto a que se contrae la cláusula precedente, EL FIADOR tendrá derecho a que EL DEUDOR le pague y reembolse todos los conceptos contenidos en el art. 1890 del Código Civil. Para estos efectos es necesario que EL FIADOR comunique a EL DEUDOR acerca de la cancelación de las obligaciones, dentro de dos (2) días hábiles de haberse pagado la fianza.

GASTOS DEL CONTRATO:

DÉCIMO SEXTA.- Las partes acuerdan que todos los gastos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por EL ACREEDOR.

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DÉCIMO SÉTIMA.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de

DOMICILIO:

DÉCIMO OCTAVA.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

DÉCIMO NOVENA.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de, a los ... días del mes de de

EL ACREEDOR

EL FIADOR

EL DEUDOR

NORMAS APLICABLES:

CÓDIGO CIVIL:

Art. 1868 (Definición de fianza).

Art. 1883 (Improcedencia del beneficio de excusión), inc. 1º.

FIANZA SOLIDARIA E ILIMITADA

Conste por el presente documento el contrato de fianza solidaria, indivisible y de ejecución inmediata que celebran de una parte la empresa AAA, identificada con R.U.C. N°, inscrita en la partida electrónica N° ... del Registro de Personas Jurídicas de, con domicilio en debidamente representada por su gerente general don, con poderes inscritos en el asiento de la referida partida electrónica, a quien en lo sucesivo se denominará LA ACREEDORA; y de otra parte don BBB, identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien se denominará EL FIADOR; con la intervención de don CCC,

identificado con D.N.I. N°, de estado civil soltero y con domicilio en, a quien se denominará EL DEUDOR; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- LA ACREEDORA es una institución financiera de derecho privado constituida bajo el régimen de la sociedad anónima, autorizada para operar como tal en virtud de la Res.-SBS de fecha, cuyo objeto social principal es dedicarse a operaciones de depósito de dinero del público en forma de ahorros y al otorgamiento de créditos de consumo de corto y mediano plazo.

SEGUNDA.- Con fecha LA ACREEDORA celebró con EL DEUDOR un contrato de mutuo, en virtud del cual aquella le otorgó a éste un crédito bancario hasta por la suma de S/. (.... y 00/100 nuevos soles), para que sea cancelado dicho crédito en los términos y condiciones pactados en el referido contrato, incluyendo un pagaré.

TERCERA.- LA ACREEDORA y EL DEUDOR dejan constancia que, a la fecha de celebración del presente acto, el mencionado contrato de mutuo bancario mantiene plena vigencia, habiéndose previsto la cancelación del préstamo para el día

CUARTA.- EL FIADOR es una persona natural con patrimonio suficiente y con capacidad para obligarse sin limitación alguna, quien declara conocer íntegramente todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el contrato de mutuo a que alude la cláusula segunda de este documento, teniendo plena conciencia de la naturaleza y alcances de las obligaciones asumidas por EL DEUDOR en dicho contrato.

OBJETO DEL CONTRATO:

QUINTA.- Por el presente contrato, EL FIADOR se obliga frente a LA ACREEDORA, con conocimiento e intervención de EL DEUDOR y a título de fianza, a garantizar, en forma solidaria, indivisible y de ejecución inmediata, con su patrimonio el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este último en el contrato de préstamo bancario a que se refiere la cláusula segunda, en los términos pactados en el presente contrato.

CARACTERES Y ALCANCES DE LA FIANZA:

SEXTA.- Queda establecido que el presente contrato se celebra en calidad de fianza solidaria e indivisible; en consecuencia, en aplicación de lo previsto por el art. 1883 inc 2) del Código Civil, EL FIADOR no tendrá derecho a invocar el beneficio de excusión respecto de los bienes de EL DEUDOR.

SÉTIMA.- Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento de EL DEUDOR, los alcances de la obligación de afianzamiento a que se refiere la cláusula quinta tendrá carácter ilimitado, en consecuencia comprenderá el monto total del saldo pendiente de pago a cargo de aquél, los intereses convencionales y legales, compensatorios y moratorios, y demás prestaciones accesorias derivadas directamente de la obligación principal, así como los gastos de cobranza de la suma adeudada, y las costas y costos del proceso que eventualmente se inicie para efectos de dicho cobro, si LA ACREEDORA recurre a la vía judicial.

OCTAVA.- Se deja constancia que la obligación de afianzamiento asumida por EL FIADOR en la cláusula quinta, consiste en pagar a LA ACREEDORA, directa e íntegramente, con dinero en efectivo y al contado, el monto de todos y cada uno de los conceptos descritos en la cláusula anterior, una vez vencida y no pagada la deuda por EL DEUDOR.

PLAZO DEL CONTRATO:

NOVENA.- Las partes acuerdan establecer un plazo indeterminado para el presente contrato, el mismo que comenzará a regir a partir de la fecha de suscripción del presente documento y su vigencia se extenderá hasta el momento en que EL DEUDOR cumpla todas y cada una de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo a que se refiere la cláusula primera, y en todo caso hasta que queden satisfechos todos los conceptos descritos en la cláusula sétima.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

DÉCIMA.- LA ACREEDORA deberá comunicar a EL FIADOR acerca del incumplimiento de las obligaciones de EL DEUDOR contraídas en el contrato de préstamo bancario a que alude la cláusula segunda, inmediatamente de producido dicho evento.

DÉCIMO PRIMERA.- Por su parte EL FIADOR se obliga a cumplir la obligación de afianzamiento contraída en la cláusula quinta, dentro de los alcances y en la forma pactada en las cláusulas sexta, séptima y octava, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDA.- EL FIADOR está prohibido de sustituir la presente fianza por otra garantía personal o real, salvo que LA ACREEDORA lo consienta, en cuyo caso se celebrarán los actos y se suscribirán los documentos que sean necesarios.

DERECHOS DEL FIADOR:

DÉCIMO TERCERA.- Si EL FIADOR cancela las obligaciones a cargo de EL DEUDOR por motivo de su incumplimiento, quedará aquél automáticamente subrogado en los derechos que frente a éste tuviera LA ACREEDORA, en aplicación de lo previsto por el art. 1889 del Código Civil.

En caso que el pago de EL FIADOR se efectúe con anticipación al vencimiento del plazo de la obligación a cargo de EL DEUDOR, la subrogación a que se refiere la cláusula precedente operará sólo a partir de dicho vencimiento.

DÉCIMO CUARTA.- En el supuesto a que se contrae la cláusula precedente, EL FIADOR tendrá derecho a que EL DEUDOR le pague y reembolse todos los conceptos contenidos en el art. 1890 del Código Civil. Para estos efectos es necesario que EL FIADOR comunique a EL DEUDOR acerca de la cancelación de las obligaciones, inmediatamente de efectuada ésta.

GASTOS DEL CONTRATO:

DÉCIMO QUINTA.- Las partes acuerdan que todos los gastos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por EL DEUDOR.

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DÉCIMO SEXTA.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de

DOMICILIO:

DÉCIMO SÉTIMA.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

DÉCIMO OCTAVA.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

Firmado en la ciudad de, a los ... días del mes de de

LA ACREEDORA

EL FIADOR

EL DEUDOR

NORMAS APLICABLES:

CÓDIGO CIVIL:

Art. 1868 (Definición) y ss.

Art. 1883 (Improcedencia del beneficio de excusión), inc. 1°.

Art. 1889 (Subrogación del fiador).

Art. 1890 (Indemnización al fiador).